



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "CONSEJO MEXICANO DE UNIDAD".

México Distrito Federal, treinta de enero de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número IEDF-CG-PI-APL/007/2001, integrado con motivo del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", ordenado por los puntos resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Asociación Política citada, y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral otorgar el registro como Agrupación Política Local a la entonces asociación de ciudadanos denominada "Consejo Mexicano de Unidad".
2. Que con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 52, 54, 60 fracción XIII, 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó en sesión pública la Resolución por la que se otorgó el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada "Consejo Mexicano de Unidad".



3. Que en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que dio sustento a la Resolución mencionada, en el párrafo inmediato anterior, en el considerando 11, inciso e), fracción II, quinto párrafo, se precisa que: *"Por lo que respecta al análisis de los Estatutos se la asociación en cita, se desprende que si bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se advierte que no establece el emblema y sus colores, además de que existe falta de precisión en lo relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género. Por tales motivos, se estima que la asociación de ciudadanos correspondiente debe desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos los temas que han quedado referidos con antelación... , así como el último párrafo del numeral 14 del Dictamen en cita: "Como se desprende del análisis de sus documentos básicos, la solicitante cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de la materia, en el entendido de que deberá incorporar a sus Estatutos las precisiones a las que se refiere la última parte de la consideración 11 de este dictamen"*
4. Que acorde a las observaciones consignadas en el Dictamen de referencia aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que sustentó la Resolución emitida por el Consejo General con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante oficios DEAP/1347.00, DEAP/1414.00 y DEAP/030.01 de fechas seis de noviembre y siete de diciembre de dos mil, y dieciocho de enero de dos mil uno, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad" que debía llevar a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en dicho Dictamen.
5. Que la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", no presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ningún documento para acreditar lo solicitado a través de los oficios que se mencionan en el Resultando anterior.



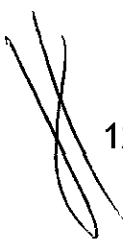
6. Que con fecha veinte de marzo de dos mil uno, la Comisión de Asociaciones Políticas dio por recibido el Informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la documentación que remitieron las Agrupaciones Políticas Locales en razón a las modificaciones de los documentos básicos de éstas.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha tres de abril de dos mil uno, emitió Resolución sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requeridas a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", cuyos puntos resolutivos SEGUNDO Y QUINTO precisan: *"La Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes... Se apercibe a la Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal"*.
8. Que con fecha diecisiete de abril de dos mil uno, se notificó la Resolución referida en el Resultando anterior, a la Lic. Ingrid Tapia Gutiérrez, Representante de la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad".
9. Que a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", no presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas documento alguno para acreditar lo solicitado a través de la Resolución mencionada en el Resultando siete de la presente Resolución.
10. Que por oficio número CAP/128/01 emitido por la Consejera Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, Mtra. Rosa María Mirón Lince, con fecha veinte de septiembre de dos mil uno,



remitió al Secretario Ejecutivo el Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que contiene los cuadros comparativos de modificaciones a documentos básicos de Agrupaciones Políticas Locales.

11. Que mediante oficio SE-CG-IEDF/1969/2001 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil uno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, los expedientes formados con motivo de este procedimiento.

En consecuencia, a través del oficio DEAP/1526.01 de fecha ocho de noviembre de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, entregó a la Secretaría Ejecutiva los expedientes requeridos.

- 
12. Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió con fecha veintiuno de noviembre de dos mil uno, acuerdo por medio del cual se inició el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", notificado con fecha veintitrés del mismo mes y año.

- 
13. Que mediante oficio número SECG-IEDF/2091/01, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el Informe actualizado que presentó a la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno.



14. Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, mediante oficio DEAP/1642.01 la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Informe que presentó la citada Dirección Ejecutiva a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno.

15. Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió acuerdo a través del cual se emplazó a la Agrupación Política Local en comento, el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Misma que se practicó con fecha veintinueve del mismo mes y año; en tal virtud, la fecha para el vencimiento del plazo citado, fue el día seis de diciembre de dos mil uno.

16. Que la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", no dio contestación al emplazamiento ordenado en el Acuerdo mencionado en el resultando anterior.

17. Que la Unidad de Asuntos Jurídicos con sustento en los Acuerdos referidos en los Resultandos doce y quince de la presente Resolución, mediante oficios emitidos con fecha veinticinco de febrero del año en curso, identificados con los números SE-UAJ/104/2002, SE-UAJ/105/2002, SE-UAJ/106/2002 y SE-UAJ/107/2002, solicitó a Oficialía de Partes, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, respectivamente, informaran por escrito si las Agrupaciones Políticas



Locales que incumplieron con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, con relación a las modificaciones a sus disposiciones estatutarias emitidas con fecha tres de abril de dos mil uno, presentaron ante estas instancias, documentación alguna respecto de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil uno.

En consecuencia, a través de oficios IEDF-OP/015/02 de fecha veinticinco, SP-PCG-IEDF/100/02 de fecha veintiséis, DEAP/261.02 de fecha veintiséis, y SP-SECG-IEDF/149/02 de fecha veintisiete, todos de febrero del año en curso, la Oficialía de Partes, Presidencia, Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política y Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respectivamente, dieron respuesta a los oficios en cuestión, precisando que únicamente las constancias que se describen en el cuerpo de esta Resolución, fueron las presentadas por la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad".



18. Que mediante Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción de este procedimiento. En consecuencia, el procedimiento instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", se encuentra en estado de resolución de conformidad con lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal.



19. Que una vez agotado el procedimiento y toda vez que el incumplimiento de la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, constituye una transgresión a la normatividad en materia de registro de Agrupaciones Políticas Locales establecido en el artículo 275 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°, 3°, 20, 21 incisos a), d) y e), 25 incisos a); 60 fracciones XI y XIII, 274 inciso g); 275 incisos a), b) y f), y 276 párrafo primero, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como verificar el cumplimiento de los requisitos para la modificación de los Estatutos y del procedimiento de constitución de las Agrupaciones Políticas Locales señaladas en el Código Electoral del Distrito Federal.

- II. Con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Dictamen sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la asociación de ciudadanos denominada "Consejo Mexicano de Unidad", mismo que fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación, destacando que en la parte que nos ocupa señala lo siguiente:

11...

"Por lo que respecta al análisis de los Estatutos de la asociación en cita, se desprende que si bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se advierte que no establece el emblema y sus colores, además de que existe falta de precisión en lo relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género. Por tales motivos, se estima que la asociación de ciudadanos correspondiente debe desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos los temas que han quedado referidos con antelación, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

14...

Como se desprende del análisis de sus documentos básicos, la solicitante cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de la materia, en el entendido de que deberá incorporar a sus Estatutos las precisiones a las que se refiere la última parte de la consideración 11 de este dictamen."



Acorde a lo anterior, debe precisarse que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril de dos mil uno, emitió Resolución sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", precisando en sus puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, lo siguiente:

"PRIMERO.- Se tiene por incumplido el requerimiento a que hacen referencia los Considerandos 12 y 13 de la presente Resolución, por parte de la Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad.

SEGUNDO.- La Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes.

QUINTO.- Se apercibe a la Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto Segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal."

En este sentido, cabe precisar que los Considerandos 12 y 13 de la Resolución aludida, señalan en lo particular, lo siguiente:

"12. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, analizó el informe a que alude el considerando que antecede, concluyendo que la Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad, omitió dar respuesta a los oficios señalados en el resultando IV de la presente Resolución.

13. Que derivado del análisis efectuado al Informe realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales y recibido con fecha 20 de marzo del año en curso por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General, esta autoridad que resuelve, observa que la Agrupación Política Consejo Mexicano de Unidad incumplió con la solicitud realizada mediante oficio de fecha 6 de noviembre de 2000 por la Dirección Ejecutiva en cita...

...



Respecto a lo anterior debe señalarse que la omisión descrita, fue reiterada por la Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad en torno a los recordatorios efectuados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, realizados mediante oficios de fechas 7 de diciembre de 2000 y 18 de enero del año en curso."

En este orden de ideas, el "Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno", destaca que la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad": "NO ENTREGÓ DOCUMENTACIÓN" que subsanara las irregularidades previstas en la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno.

- 
- III. Es importante destacar, que la Agrupación Política Local en comento, incumplió con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral en la Resolución mencionada en el Considerando anterior, misma que le fue notificada con fecha diecisiete del mismo mes y año, para que implementara y concluyera el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la notificación, esto es, que el vencimiento de dicho plazo fue el día trece de junio del mismo año.
- 

Debe precisarse que la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", no dio respuesta a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, situación que dio origen a iniciar el procedimiento en el que se actúa, sin que se haya presentado ante esta autoridad electoral documentación alguna que subsanara la omisión en estudio.



Como consecuencia, en virtud que del Capítulo de Conclusiones del *Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales*, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del 3 de abril de 2001, mismo que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Local en comento: “NO ENTREGÓ DOCUMENTACIÓN”, que subsanara las irregularidades previstas en la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; en cumplimiento a los puntos Resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la Resolución emitida con fecha tres de abril de dos mil uno mencionada, se inició el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, en contra de la Agrupación Política Local de referencia, mediante Acuerdos emitidos con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil uno, notificados a la Agrupación Política Local en cita, los días veintitrés y veintinueve del mismo mes y año, respectivamente.

Sin embargo, es importante destacar que la Agrupación Política Local “Consejo Mexicano de Unidad”, tampoco dio respuesta al emplazamiento ordenado mediante Acuerdo emitido por este Instituto Electoral con fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, notificado al día siguiente, mediante el cual se inició el procedimiento sancionatorio en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, en contra de la Agrupación Política Local de referencia.

En virtud de que la Agrupación Política Local en comento no presentó ninguna documentación en la que expresara sus argumentos o defensas respecto a la infracción imputada, esta autoridad dió cuenta que la Agrupación Política Local no subsanó



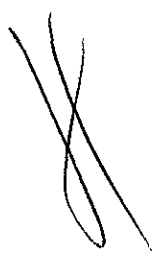
las omisiones descritas en la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral emitida el tres de abril de dos mil uno, motivo por el cual la infracción en estudio persiste en todos y cada uno de sus términos; en consecuencia, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente en relación al incumplimiento a la *"...solicitud realizada mediante oficio de fecha 6 de noviembre de 2000 por la Dirección Ejecutiva en cita...; Respecto a lo anterior debe señalarse que la omisión descrita, fue reiterada por la Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad en torno a los recordatorios efectuados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, realizados mediante oficios de fechas 7 de diciembre de 2000 y 18 de enero del año en curso."*, violentando así lo dispuesto en los numerales 21 y 25 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como a la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, para en consecuencia determinar si procede imponer una sanción a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad".

- IV. Con el propósito de poder determinar si en la especie se encuentra debidamente comprobado el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Consejo General de este Instituto emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, así como la transgresión a los artículos 21 incisos a), y e), 25 inciso a) y 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, la infracción que se imputa a la Agrupación Política Local, se impone el examen de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente en cuestión.

Toda vez que la Agrupación Política Local, como se desprende del Considerando inmediato anterior, no solventó las observaciones contenidas en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, respecto del incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación



Política en comento, por medio de la cual debía implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución aludida, mismos que corrieron del dieciocho de abril de dos mil uno, al trece de junio del mismo año, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes, esta autoridad electoral concluye que las observaciones contenidas en la citada Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, subsisten en todos sus términos.



En efecto, la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", no exhibió alguna constancia que desvirtúe las irregularidades a que se refiere la Resolución del Consejo General de este Instituto emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, corroborándose por parte de esta autoridad el incumplimiento a lo establecido en los artículos 21 incisos a), d) y e), 25 inciso a) y 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que jamás dio respuesta a las solicitudes realizadas a través de oficios y de la Resolución precitada, por esta autoridad electoral.



Lo anterior, en virtud de que se acredita plenamente con los medios de convicción que obran agregados en las presentes constancias, es decir, con las Documentales Públicas consistentes en: **a)** Original del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la asociación de ciudadanos denominada "Consejo Mexicano de Unidad", emitido con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; **b)** Original de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la asociación de ciudadanos denominada "Consejo Mexicano de Unidad", emitida con fecha



veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve; c) Original del acuse de recibo del oficio número DEAP/1347.00 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas con fecha seis de noviembre de dos mil, dirigido al Representante de la Agrupación Política Local “Consejo Mexicano de Unidad”; d) Original del acuse de recibo del oficio número DEAP/1414.00 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, con fecha siete de diciembre de dos mil, dirigido al Representante de la Agrupación Política Local “Consejo Mexicano de Unidad”; e) Original del acuse de recibo del oficio número DEAP/030.01 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, con fecha dieciocho de enero de dos mil uno, dirigido al Representante de la Agrupación Política Local “Consejo Mexicano de Unidad”; f) Original de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación Política Local “Consejo Mexicano de Unidad”, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; y g) Original del Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno; destacando que en el expediente en el que se actúa no se encuentra constancia alguna que haya sido exhibida por parte de la Agrupación Política Local en comento.

Por consiguiente, en términos de lo previsto por el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que en el caso que nos ocupa, fue infringido en repetidas ocasiones el numeral 21 incisos a), d) y e) del ordenamiento legal citado, al acreditarse ante esta autoridad electoral la rebeldía, y en consecuencia, el incumplimiento de la Agrupación Política Local en comento, a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida con fecha tres de abril de



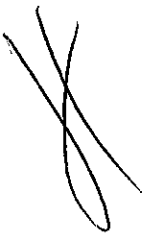
dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad"; además que durante los cinco días hábiles concedidos a dicha Agrupación Política Local contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del presente año, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio en su contra, no aportó a este Instituto constancias que subsanaran la irregularidad, en tal virtud, la solicitud realizada a la Asociación Política de referencia no fue cumplida, a pesar de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficios de fechas seis de noviembre y siete de diciembre de dos mil y dieciocho de enero de dos mil uno, manifestó de nueva cuenta a la Agrupación Política Local de referencia, la solicitud planteada; así como la omisión a la modificación de sus estatutos solicitada a través de la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, motivo por el cual esta autoridad electoral observa que la Asociación Política en comento reiteró en varias ocasiones la omisión en torno a la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, expresando claramente la falta de interés para subsanar las irregularidades.

- V. En este orden de ideas, la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad" al haber omitido dar respuesta a la Resolución del Consejo General de fecha tres de abril de dos mil uno, habiendo transcurrido tiempo en exceso, sin que se hubiera producido alguna noticia sobre la realización de algún acto en virtud del cual se desprenda con certeza que hubiera dado respuesta a los requerimientos hechos por esta autoridad mediante Acuerdos emitidos con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre del mismo año, ha quedado de manifiesto la total falta de interés por satisfacer los mismos, ante tal situación y como ha



quedado asentado en los Considerandos II, III y IV, no cumplió con lo ordenado manteniendo las cosas en el estado de incumplimiento en que se encuentran.

Ahora bien, aún cuando a la Agrupación Política le fueron aprobados sus estatutos y otorgado su registro inicialmente, no debe de pasar por alto que las irregularidades que presentan sus estatutos, como se señala en los Considerandos III y IV, violan las obligaciones que debe observar esta Asociaciones Políticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 incisos a), d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, encontrándonos en presencia de una omisión que contraviene a un ordenamiento de observancia obligatoria, como lo es la normatividad electoral, que en términos del artículo 1° del citado Código, las normas jurídicas establecidas en el mismo, son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo cual es independiente de la voluntad de las partes.



A mayor abundamiento, es de trascendental importancia destacar la necesidad de que se cumpla con las modificaciones señaladas a la Agrupación Política Local en sus documentos básicos, cuya omisión afecta el interés público, lo cual tiene sustento en el hecho de que el incumplimiento a la normatividad electoral, afecta necesariamente al interés público que forma parte del interés colectivo por su naturaleza electoral, así como por su calidad de asociación política, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la legislación referida, se le debe considerar como entidad de interés público, con personalidad jurídica propia.



En tal virtud, el incumplimiento a lo dispuesto en los inciso a) d) y e) del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en lo que se relaciona a este aspecto en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno, respecto al procedimiento para la



integración de los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas con relación al género, deja en riesgo los derechos de terceros.

Lo anterior ocurre, en atención a que el bien jurídico que tutela la norma señalada, trasciende el carácter de persona moral que tiene la Agrupación Política Local, toda vez que de no observarse los requisitos que establece el dispositivo de Ley, posibilita el incumplimiento de tales obligaciones; y atiende a la naturaleza del bien jurídico tutelado en el inciso e) del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, al establecer una obligación en cuanto al requisito de género.

Visto el procedimiento seguido en el presente asunto, debe considerarse igualmente, que hubo suficiente oportunidad para dar cumplimiento a la norma transgredida y regularizar la anómala situación que presenta la Agrupación Política de referencia, por tanto, se considera dicha falta como “particularmente grave”, destacando que aún pueden ser subsanadas tales irregularidades.

Bajo esta tesitura, el Consejo General estima que la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local “Consejo Mexicano de Unidad”, queda debidamente probada en las presentes actuaciones, por las razones aducidas con anterioridad, motivo por el cual, se concluye que en el presente procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 inciso a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, se acredita plenamente que contravino al artículo 21 incisos a), d) y e) en relación con el 25 inciso a) del Código de la materia, y por ende, en la especie esta autoridad genera sustento para determinar que se violentaron los artículos referidos, y por lo tanto, la Agrupación Política Local en comento, se hace acreedora a una sanción administrativa.

Por tanto, esta autoridad electoral determina que subsisten en su totalidad las observaciones señaladas en la Resolución del



Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, consistentes en que se advirtió que los Estatutos de la asociación política en comento, no estableció el emblema y sus colores, además de que existió falta de precisión en lo relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género. Por lo que se estimó que la asociación referida, debía desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos los temas que han quedado referidos, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

VI. Cabe destacar que por tratarse de requisitos que pueden ser subsanados mediante una reforma estatutaria y en virtud de que las irregularidades y omisiones en que viene incurriendo la Agrupación Política, constituyen una transgresión a la Legislación Electoral, ya que ninguna Agrupación Política Local puede dejar de observar las disposiciones de carácter público que en la materia establece el Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, esta autoridad administrativa ha otorgado en varias ocasiones a la Agrupación Política de referencia, la oportunidad de subsanar las omisiones y de expresar las aclaraciones o rectificaciones que sean procedentes para modificar sus documentos básicos, lo cual en el procedimiento que nos ocupa no se ha contemplado; por lo cual al no existir razón determinante para ubicar esta situación como una excepción al sistema normativo.

Por otra parte, cobra especial importancia y no puede soslayarse el hecho de que las Agrupaciones Políticas están conformadas por ciudadanos que pretenden ejercer su derecho político electoral, garantizado por el artículo 35 fracción III de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y en el inciso b) del artículo 4° del Código Electoral del Distrito Federal, a saber, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, proceder bajo un criterio estricto, implicaría desalentar la participación en la vida política de la Ciudad y atentar en contra del desarrollo de la democracia.

Por tales circunstancias, esta autoridad electoral ha considerado oportuno al aplicar la sanción, inducir al cumplimiento de las obligaciones omitidas y subsanar las irregularidades en que ha venido incurriendo durante su existencia como agrupación política local, por lo que ha fijado el término de suspensión de seis meses de su registro como Agrupación Política Local, para que se subsanen las omisiones y se regularicen los documentos básicos, que permitan el correcto y adecuado funcionamiento de la Agrupación Política Local.



En tal virtud, debe considerarse que si bien las irregularidades en que viene incurriendo la Agrupación Política en comento, son subsanables, no puede pasar desapercibido que de persistir sistemáticamente el incumplimiento, pone a la Agrupación citada, en situación de incumplimiento grave, de la que devendría necesariamente la cancelación de su registro.

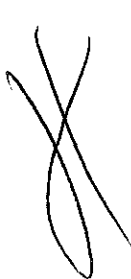


Si bien es cierto que para alentar la participación ciudadana, se deba procurar el que la Agrupación Política pueda subsanar las irregularidades que motivan este procedimiento, no puede tampoco consentirse su subsistencia, al extremo de que se mantenga indefinidamente tal situación, por lo que atendiendo a hecho de que no subsane las irregularidades motivo de este procedimiento, se debe apercibir a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", para que modifique sus documentos básicos y subsane las omisiones en que incurrió, de lo contrario se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, por



tratarse de una atribución que le corresponde por ley a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, al señalar que de llegar a presentarse cualquiera de los supuestos que sean causa de la cancelación del registro de una Agrupación Política Local determinados por el Código de la materia, presente a consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de dicho registro; por lo que de persistir las irregularidades que motivaron este procedimiento, se actualizaría esta última hipótesis legal.

- VII. Cabe señalar que la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad" no recurrió la resolución del Consejo General de tres de abril de dos mil uno, a través de la cual se determinó la necesidad de implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus estatutos; por lo tanto, dicha resolución permanece firme.



En consecuencia de lo anterior, al consentir la resolución de cuenta la asumió en sus términos, por lo que se encuentra obligada indefectiblemente a cumplir con las consecuencias jurídicas, consientes en modificar sus documentos básicos.



Para dar cumplimiento a las obligaciones que en tal sentido resultan a su cargo, a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", le fue concedido un plazo de cuarenta días hábiles, mismo que transcurrió del dieciocho de abril a la doce de junio de dos mil uno, sin que se hubiera producido el cumplimiento de tales obligaciones, circunstancia que constituye un incumplimiento a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, con lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, mediante notificación de veintinueve de noviembre de dos mil uno, fue requerida de nueva cuenta la Agrupación Política para que diera cumplimiento a lo determinado en



la Resolución del Consejo General de fecha tres de abril de dos mil uno, otorgándole un plazo de cinco días, mismo que transcurrió del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil uno, sin que tampoco se hubiera atendido dicho requerimiento.

A pesar de haber transcurrido en exceso los plazos que le fueron concedidos a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad" para que efectuara las modificaciones respectivas a sus documentos básicos, lo que no ocurrió, motivo por el cual se incumple lo señalado en el artículo 25 inciso a) y n) del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, la modificación a los documentos básicos constituía el cumplimiento a una Resolución emanada del Consejo General, con lo que se subsanaba la irregularidad que presenta en sus documentos básicos, propiciando un apego a la legalidad establecida en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, que dispone:

“ARTÍCULO 21. Los Estatutos establecerán:

- a) La denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
 - b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros,
 - c) Derechos y obligaciones de los afiliados, se registrará periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y
 - d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y
 - e) La integración de sus órganos directivos, que *no podrá exceder en un 70 por ciento de los miembros de un mismo género.*
- I. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*
- a) *Una asamblea general o equivalente;*
 - b) *Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la agrupación;*
 - c) *Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos de la Delegaciones;*
 - d) *Un órgano de administración;*



e) Un órgano que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, y

f) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.

Cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política.

Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.”

Del análisis de la disposición transcrita, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local, para que la integración de sus órganos directivos no exceda el setenta por ciento de los miembros de un mismo género.

Como puede observarse, el legislador determinó como elementos fundamentales que deben contener los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los cuales se establecen sus atribuciones y finalidades, lo cual reviste especial importancia ya son un factor del desarrollo de la vida democrática de la Ciudad.

VIII. Ahora bien, en virtud de que el motivo central de la infracción del presente procedimiento sancionatorio, consiste en que la Agrupación Política Local “Consejo Mexicano de Unidad” no dio cumplimiento a la Resolución emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, se corrobora su responsabilidad en términos de los Considerandos III, IV y V de la presente Resolución; esta autoridad resolutoria a efecto de determinar la sanción administrativa a imponer, y considerando:

- a) Que al omitir modificar sus estatutos al presentar la imprecisión en cuanto al porcentaje de género en que están integrados sus órganos directivos, según Dictamen emitido por el Consejo General el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, nos encontramos en presencia



de una falta administrativa por el incumplimiento a lo previsto en los artículos 1° párrafo primero, 21 incisos a), d) y e), 25 inciso a), 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, así como a la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; los cuales contienen disposiciones de observancia obligatoria para las Asociaciones Políticas, como lo es la Agrupación Política Local en comento, toda vez que el caso en cuestión trata sobre la comisión de hechos que son constitutivos de incumplimiento y violaciones a la ley electoral, que en términos del citado artículo 1° del Código de la materia, las normas jurídicas establecidas en el mismo son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal lo que se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, motivo por el cual su inobservancia resulta ser una conducta antijurídica.

Esto, en razón de que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por las asociaciones políticas, y por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por ellas serán sancionados en términos de los artículos 275 incisos a), b) y f) y 276 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

- b) Que la Agrupación Política infractora, no dio respuesta o contestación al emplazamiento notificado mediante acuerdo emitido por esta autoridad electoral con fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio en contra de la Agrupación



Política Local en comento, en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, razón por la cual se desprende que la Agrupación Política Local infractora reitera la omisión a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, incurriendo en absoluto desacato a lo ordenado por la autoridad resolutora.

- c) De lo anterior, esta autoridad estima que la Agrupación Política Local en comento, incumplió lo ordenado por el Consejo General de este Instituto Electoral, toda vez que fue omisa para cumplir la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política Local Consejo Mexicano de Unidad, así como fue omisa para dar cumplimiento al emplazamiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el punto II del acuerdo referido, teniéndose por perdido el derecho de contestar por escrito lo que le conviniera y de aportar los medios de convicción que estimara pertinentes, resolviéndose el presente asunto únicamente con los elementos que obran en el expediente; motivo por la cual subsisten en todos y cada uno de sus términos las omisiones detectadas por esta autoridad electoral correspondiente al procedimiento de registro de Agrupación Política Local con base en el artículo 21 incisos a), d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal.

- d) Que incurrió en una continua conducta de desacato al omitir dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la Agrupación Política Local infractora no sólo fue omisa para cumplir con lo dispuesto por la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el



incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sino además respecto del emplazamiento ordenado a dicha Agrupación Política Local, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes en un plazo de cinco días hábiles, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio en su contra, en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal; razón por la cual, incurrió en desacato ante esta autoridad por no dar respuesta a ninguna de las solicitudes formuladas a dicha Agrupación Política Local para que subsanara las irregularidades detectadas en el procedimiento de registro de Agrupación Política Local con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral del Distrito Federal; se desprende que de manera reiterada omitió cumplir con las disposiciones normativas vigentes previstas en el Código de la materia, así como dar cumplimiento a los oficios DEAP/1347.00, DEAP/1414.00 y DEAP/030.00 emitidos por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas con fechas seis de noviembre, siete de diciembre, ambos de dos mil, y dieciocho de enero de dos mil uno, respectivamente; infringiendo lo dispuesto por el artículo 21 incisos a), d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, constituyendo con su conducta omisiva, un desacato al emplazamiento efectuado por esta autoridad; pues como ha quedado demostrado en los Considerandos que anteceden, la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", no se apegó a la normatividad aplicable al caso concreto, como lo ordenan los artículos 1º, párrafo primero, 21 incisos a), d) y e) y 25 inciso a) del citado ordenamiento legal.



- e) Que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", además de constituir una infracción administrativa, representa el incumplimiento y reiterada omisión a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que en términos del artículo 276 párrafo primero inciso e) y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad le considera como "particularmente grave", correspondiendo imponer una sanción a la Agrupación Política Local en cita, toda vez que en términos del artículo 275 incisos a) y b) del Código de la materia, *"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes: a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código; y b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal."* Lo anterior, en relación con los artículos 21 incisos a), d) y e), y 25 inciso a) del Código citado, destacando éste último que: *"Son obligaciones de las Asociaciones Políticas: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;"* y

- f) Una vez analizadas las circunstancias que se presentaron en relación con la conducta infractora, para establecer la gravedad de las faltas en que incurre la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", al omitir apegarse y cumplir con los supuestos previstos en el artículo 21 incisos a), d) y e) y 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; debe atenderse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, como quedó asentado en los



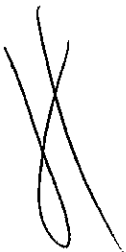
Considerandos II, III, IV y V, permite precisar la existencia de la comisión de conductas infractoras consistentes en: *No solventó las observaciones contenidas en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, respecto del incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política en comento, por medio de la cual debía implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución aludida; no exhibió alguna constancia que desvirtúe las imputaciones a que se refiere la Resolución del Consejo General de este Instituto emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, corroborándose por parte de esta autoridad el incumplimiento a lo establecido en los artículos 21 incisos a), d) y e), 25 inciso a) y 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que jamás dio respuesta a las solicitudes realizadas a través de oficios y de la Resolución precitada, por esta autoridad electoral; y se advirtió que los Estatutos de la asociación política en comento, no estableció el emblema y sus colores, además de que existió falta de precisión en lo relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género.*

Tratándose de una obligación de orden público, atendiendo a las condiciones individuales, que se suscitan al cometer la falta, toda vez que la afectación no solo contraviene una norma jurídica, sino que de permitirse la pervivencia de dicha falta, se continuaría afectando tanto el interés público, como poniendo en riesgo los derechos de terceros, y considerando que hubo suficiente oportunidad para dar cumplimiento a la norma transgredida y regularizar la anómala situación que



presenta la Agrupación Política Local, se considera dicha falta como “particularmente grave”, destacando que aún pueden ser subsanadas tales irregularidades.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y b), y 276 párrafo primero, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requeridas a la Agrupación Política Local "Consejo Mexicano de Unidad", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, se determina que la Agrupación Política Local se hace acreedora a la sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como tal, por un plazo máximo de seis meses, hasta en tanto no subsane las omisiones a que refiere el resolutivo correspondiente.



Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, 3º, 20, 21 incisos a), d) y e), 22, 23, 25 inciso a), 60 fracciones XI, XIII y XXIII, 274 inciso g), 275 párrafo primero incisos a), b) y f) y 276 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrado que la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", ha persistido en el incumpliendo a lo establecido por el artículo 21 incisos a), d) y e) en relación con el 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, omitiendo cumplir con la resolución del Consejo General de este Instituto, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, así como al numeral 275 inciso b) de la legislación referida, en términos de lo



expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VII de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Local denominada "Consejo Mexicano de Unidad", una sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como Agrupación Política Local, por un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se le notifique personalmente esta resolución y hasta en tanto subsane las omisiones precisadas en los Considerandos II, IV, VII y VIII cuyo plazo se le concede para que dé pleno cumplimiento a la presente Resolución, apercibida que de persistir en las irregularidades que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se procederá en términos de lo previsto en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO.- La Agrupación Política Local, deberá hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las modificaciones necesarias a que aluden los Considerandos IV, V y VII de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, haga del conocimiento del Secretario Ejecutivo y de la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, el cumplimiento que en su caso se dé a la presente resolución, e informe si dicha asociación política subsanó las irregularidades que motivaron el procedimiento en que se actúa, a efecto de que en cuanto cumpla se proceda, en su caso, a la restitución en el registro suspendido.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en caso de no dar cumplimiento la Agrupación Política Local a lo dispuesto en el punto resolutivo SEGUNDO de la presente resolución, en la conclusión del plazo a que refiere el mencionado resolutivo, informe a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que esta última determine lo conducente.



NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente a la Agrupación Política Local “Consejo Mexicano de Unidad”, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y por oficios a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri